

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda y al Banco de España para formalizar un convenio ajustado á las condiciones siguientes:

1.º El Tesorero público entregará desde luego al Banco de España las obligaciones de compradores de bienes desamortizados que obren en sus Cajas, vencidas desde 1.º de Julio de 1863 en adelante. A medida que el Tesoro público adquiera obligaciones por ventas aún no formalizadas, y por las que en lo sucesivo tengan lugar, entregará al Banco de España las necesarias hasta el completo de 1,700 millones de reales.

2.º El Banco de España emitirá 1,300 millones de reales en billetes hipotecarios al portador y á la orden con interés de 6 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1864, que se aplicarán 1.º de negociar á la par y se amortizarán á vencimientos fijos, por sorteos ó por ambos medios á la vez, según prefiera el Gobierno. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 200 millones de reales para el pago de interés y amortización de los billetes, que tendrá lugar por semestres.

3.º Se pondrán desde luego en circulación 100 millones de reales de billetes hipotecarios, ampliándose esta suma hasta la totalidad de la emisión, á medida que se entreguen al Banco de España las obligaciones necesarias para completar los 1,700 millones de

reales que se fijan en la condición 1.º

4.º Los billetes hipotecarios se considerarán como efectos públicos para los fines de su negociación; serán admitidos por su valor nominal en todos los afianzamientos de servicios públicos, y una vez vencidos se recibirán como moneda en las Cajas del Tesoro público en toda clase de pagos.

5.º El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razón de gastos de comisión, giros, movimiento de fondos, confección de billetes y demás, se abonará al Banco de España 1 por 100 sobre el total de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 30 de Junio de 1865.

6.º El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipación por lo ménos.

7.º El Banco de España entregará al Tesoro 500 millones de reales efectivos contra igual cantidad de billetes hipotecarios; si la emisión se hiciera con vencimientos á plazo fijo y con amortización por sorteos, el Banco recibirá los espesados 500 millones de billetes de ambas clases en la proporción correspondiente. Los billetes á plazos fijos se le aplicarán proporcionalmente de todos los vencimientos.

8.º El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hicieren efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demás operaciones con el Tesoro público.

9.º El Banco presentará anualmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condición anterior desde la fecha en que una y otros se

hubieren realizado. Las diferencias en pró y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono de interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre, se computarán desde el día último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de Mayo ó fin de Noviembre de cada año, según los respectivos semestres.

Art. 2.º Los billetes hipotecarios que el Banco de España ha de emitir con arreglo al convenio de que trata el precedente artículo y que aquel establecimiento no se aplica por la condición 7.º del artículo 1.º, se consignarán en la Caja de Depósitos con destino exclusivo al pago de sus obligaciones.

Art. 3.º El Gobierno fijará un plazo durante el cual los imponentes en la Caja de Depósitos tendrán preferencia para convertir sus créditos en billetes hipotecarios del Banco de España de la emisión que autoriza esta ley. Esta conversión se hará á la par, mediante la correspondiente liquidación de intereses.

Art. 4.º Lrascorrido el plazo que se señale, el Gobierno podrá realizar la negociación de billetes que resulten existentes en la Caja de Depósitos por suscripción ó licitación públicas á la par, y el valor que produzca ingresará en aquel establecimiento y se aplicará á extinguir el descubierto del Tesoro público por los suplementos al presupuesto extraordinario del Estado por fin de Junio próximo, y el de los ordinarios anteriores á 1859. Igual aplicación en la parte necesaria se dará á las cantidades que el Banco de España entregue por consecuencia de la condición 7.º del art. 1.º

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar por inscripción ó licitación públicas títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior en cantidad bastante á producir 600 millones de reales efectivos, aplicándose 450 millones de reales á extinguir igual cantidad del descubierto del Tesoro público por el déficit de los presupuestos ordinarios del Estado de 1859 y siguientes, hasta fin de Junio, y 150 millones de reales á satisfacer los gastos que fueren indispensables en Ultramar. Se entregará

á la Caja de Depósitos de dichos 450 millones de reales la parte del citado déficit que se hallase atendida con entregas de aquel establecimiento.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes del uso que hiciera de las autorizaciones que se le conceden por la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 26 de Junio de 1864.— Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el escudo, moneda efectiva de plata, peso de 12 gramos 980 miligramos á la ley de 900 milésimas de fino.

Art. 2.º Se acuñarán las monedas de oro, plata y bronce, cuya denominación, valor y peso será el siguiente:

DENOMINACION.	Peso á la ley monetaria.	Valor en escudos
	Gramos.	
ORO.		
Doblon de Isabel.	8,387	10
Id. de cuatro escudos	3,254	4
Id. de dos escudos.	1,677	2
PLATA.		
Duro.	25,960	2
Escudo.	12,980	1
Peseta.	5,192	0,40
Media peseta.	2,596	0,20
Real.	1,298	0,10

BRONCE.		
Medio real.	12,500	0,05
Cuartillo.	6,250	0,025
Décima.	2,500	0,01
Media décima.	1,250	0,005

Art. 3.º Las monedas de oro de diez, cuatro y dos escudos serán lo mismo que las de plata de dos escudos de 900 milésimas de ley. Las de plata de 0,40-0,20-0,10 de escudo tendrán la ley de 810 milésimas. Las de bronce se compondrán de 95 partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc.

El permiso de ley, en más ó menos, será de dos milésimas en el oro y tres en la plata, y en la moneda de bronce de 1 por 100 de cobre, y medio por 100 de cada uno de los demás metales.

Art. 4.º El permiso de peso, en más ó en menos, para la aprobación de las labores de las casas de moneda, por cada kilogramo de moneda, será el siguiente:

ORO.	Gramos.
Doblon de Isabel.	2,170
Id. de cuatro escudos.	
Id. de dos escudos.	
PLATA.	
Duro.	2,821
Escudo.	
Peseta.	4,991
Media peseta.	
Real.	9,982
BRONCE.	
Medio real.	10
Cuartillo.	15
Décima.	
Media décima.	

Art. 5.º (Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

ORO.	Gramos.
Doblon de Isabel.	0,049
Id. de cuatro escudos.	0,029
Id. de dos escudos.	0,016
PLATA.	
Duro.	0,149
Escudo.	0,099
Peseta.	0,074
Media peseta.	0,049
Real.	

Art. 6.º El orden de Contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon de Isabel	Escudos.	Reales.	Décimas
1 vale...	10	100	1.000
1 vale	10	100	100
1 vale		10	10

Los doblones de cuatro y dos escudos; los duros, pesetas y medias pesetas; el medio real, el cuartillo y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 7.º Todas las monedas llevarán el busto y nombre del Monarca, y la leyenda de «Por la gracia de Dios y la Constitución.» Las monedas de oro de diez escu-

dos y las de plata de dos y un escudos se acuñarán con virola abierta, con el lema de «Ley, Patria y Rey»: para las demás monedas se empleará virola cerrada, debiendo ser acanalada para las de plata y lisa para las de bronce.

Las demás condiciones de la estampa y el diámetro se fijarán por medio de un Real decreto, refrendado por el Ministro de Hacienda, cuidando de que las reales efigies y demás emblemas sean diferentes en cada clase de moneda.

Art. 8.º Se acuñarán en moneda de oro de diez, cuatro y dos escudos, y de plata de dos y un escudos las pastas que presenten de su cuenta los particulares sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de la fabricación, siempre que aquellas reúnan la ductibilidad y demás condiciones necesarias, y puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina.

Los gastos de afinación y apartado en las pastas cuya amonedación exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el costo de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 9.º Las monedas de plata y bronce inferiores al escudo se acuñarán exclusivamente por cuenta del Estado, y no se entregarán por las Cajas públicas ni tendrán curso forzoso entre particulares en cantidad que exceda de 10 escudos en las de plata y de dos escudos en las de bronce. Esto, no obstante, en los pagos que se verifiquen por ventas, tributos y demás operaciones con el Tesoro público, se admitirán dichas monedas en la proporción de 10 y 5 por 100 respectivamente cuando el importe del pago exceda de los límites designados para su admisión forzosa.

Art. 10. La proporción en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda se fijará por el Ministro de Hacienda según las necesidades de la circulación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las monedas de oro, plata y cobre circulantes que difieran de los nuevos tipos serán refundidas á medida que ingresen en las arcas del Tesoro y lo permitan las obligaciones de este, para cuyo objeto se comprenderán en los presupuestos anuales hasta terminar la refundición las cantidades necesarias.

2.º La exención de derechos de que trata el art. 8.º empezará á regir desde 1.º de Julio de 1865.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, J. es, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL ORDEN,

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administración de la *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento*, creada por Real decreto de 5 del actual, mandando en su consecuencia que se publiquen en la Gaceta, con arreglo á lo prescrito en el artículo 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitución definitiva de la referida Sociedad quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social efectivo con que debe fundarse dentro del plazo y con las solemnidades establecidas en la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de los interesados en la fundación de la mencionada Compañía y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1864.—Salaverria.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO de la Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento.

TITULO PRIMERO. De la constitucion de la Sociedad, su nombre, duracion, d micilio y objeto.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima de Crédito con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856, y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su denominación será *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento.*

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 99 años, á contar desde el día que se publique en la Gaceta de Madrid la aprobación de estos estatutos.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorización del Gobierno en el extranjero.

Art. 5.º Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse son:

- 1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras, se necesitará autorización del Gobierno. No podrá tampoco dedicar á la adquisición de fondos públicos, al contado ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.
- 2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, docks, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.
- 3.º Practicar la fusión y transformación de toda clase de sociedades mercantiles y encargarse de la emisión de acciones ú obligaciones de las mismas.
- 4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto, con la aprobación del Gobierno.
- 5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.
- 6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad y cam-

biarlos cuando juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones, no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 6.º La Sociedad podrá extender sus operaciones á cualquiera otro objeto de los que permite ó permite en lo sucesivo la legislación vigente.

TITULO II. Del capital social, acciones y dividendos.

Art. 7.º El capital social se fija en 95 millones de reales vellón, ó sean 23 millones de francos, al cambio de 19 reales por cada 5 francos, ó un millón de libras esterlinas al cambio de 95 rs. cada libra. Si las necesidades de la Sociedad lo exigieran podrá aumentarse este capital, previo acuerdo de la junta general de accionistas y autorización del Gobierno.

Art. 8.º El número de acciones que formará el capital social será el de 50.000 de á 1.900 rs., ó 500 frs., ó 20 libras esterlinas cada una, á los respectivos cambios fijados en el artículo anterior, cuya emisión se verificará por series en virtud de acuerdo del Consejo de administración.

Art. 9.º La primera serie de acciones será de 16.668, y se emitirá con el desembolso del 50 por 100, dentro del plazo señalado en el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

El 70 por 100 restante del importe de las acciones de esta primera serie, será exigido según las necesidades de la Sociedad por medio de dividendos que acordará el Consejo administrativo. El pago de cada dividendo se anunciará con aviso anticipado de 30 días por lo menos, y entre uno y otro dividendo deberá mediar un plazo que no baje de tres meses. Los accionistas solo están obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representen sus acciones.

Art. 10. Los tenedores de acciones al tiempo de emitirse las siguientes series, tendrán preferencia para la suscripción de las nuevas acciones que en lo sucesivo se emitan, en proporción de las que posean, á razón de una cuarta parte en la segunda emisión, y de una quinta en las restantes.

Art. 11. Los pagos se efectuarán en la caja de la Sociedad y en cualquiera otro punto que para mayor facilidad y comodidad de los accionistas designe el Consejo de administración.

Art. 12. Todo dividendo pasivo cuyo pago no se haya verificado dentro del plazo fijado por el Consejo de administración, en conformidad á estos estatutos devengará de derecho en favor de la Sociedad el interés del 6 por 100 al año, á contar desde el día en que debió haberse satisfecho.

Art. 13. Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas

para los pagos, quedaran de derecho caducadas sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna Autoridad.

El Consejo estará autorizado para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso por medio de Agentes de Bolsa ó corredores de número, expidiendo al efecto títulos por duplicado.

El producto de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos; el sobrante, si lo hubiere, se entregará al tenedor de ellas que incurrió en la caducidad, con deducción del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

Si los tenedores morosos solicitan la adquisición de las acciones antes de la venta, podrá concedérseles, siempre que satisfagan su descubierto, y el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento hasta el día de la propuesta.

Art. 14. Las acciones de la Sociedad serán al portador; se transmitirán por la simple entrega del título; tendrán la consideración de los fondos públicos para los efectos de contratación, y serán publicables y cotizadas en las Bolsas del Reino.

Cualquier accionista tendrá derecho á depositar sus acciones en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones de la Sociedad lo dispuesto en el art. 288 del Código de Comercio.

Art. 15. Las acciones se inscribirán y cotizarán de un registro talonado, numerándose correlativamente, sellándose con el timbre de la sociedad y autorizándose con sus firmas dos individuos del consejo administrativo.

Art. 16. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos y obligaciones que de ellas procedan.

Dan derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad, y la suscripción ó pension de una ó de varias acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos y reglamento y á los acuerdos de la junta general.

Art. 17. Podrán ser accionistas los españoles y extranjeros.

Art. 18. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se retengan ó intervengan bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administración, debiendo para ejercitar sus derechos atenderse y conformarse con los inventarios sociales y las resoluciones de las juntas generales tomadas con arreglo á los estatutos.

Art. 19. Respecto á las acciones y obligaciones sustraídas ó extraviadas, regirán las disposiciones vigentes para documentos al portador.

TITULO III.

De las obligaciones.

Art. 20. La Sociedad podrá, según queda establecido en el párrafo quinto, art. 5.º de los presentes estatutos, emitir obligaciones al portador y á plazo fijo, que no bajará en ningun caso de 30 días con la amortización é intereses que acuerde el Consejo administrativo.

Art. 21. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año, y

hasta 10 veces su importe cuando el capital se halle realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Art. 22. Las obligaciones podrán amortizarse por sorteos, los cuales se verificarán en las épocas que dentro del plazo fijado al hacer la emisión señale el Consejo administrativo.

Art. 23. Todas las disposiciones de estos estatutos relativas á la posesión y trasmisión de las acciones, son aplicables á las obligaciones en cuanto á la personalidad del poseedor para percibir el capital é intereses correspondientes.

Art. 24. Cualquiera tenedor de obligaciones podrá tambien depositarlas en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

TITULO IV.

De los inventarios y cuentas anuales.

Art. 25. El año social comienza en 1.º de Enero y concluye en 31 de Diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo transcurrido desde la constitución de la Sociedad al 31 de Diciembre.

A fin de cada año se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad bajo la inspección del Director gerente, y al terminar cada semestre se formará la cuenta que determinará la situación de la Sociedad. Las cuentas se autorizarán por el Consejo de administración y se someterán á la aprobación de la junta general.

TITULO V.

Del fondo de reserva.

Art. 26. El fondo de reserva se compondrá de la acumulación de las cantidades que anualmente se separen de las ganancias líquidas en ejecución del párrafo segundo del art. 29.

Cuando este fondo de reserva haya llegado al 10 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con destino al mismo.

Art. 27. Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fueran suficientes para repartir á los accionistas el 6 por 100 de interés sobre el capital efectivo, se sacarán para ello la cantidad necesaria del fondo de reserva.

Art. 28. El fondo de reserva servirá además para ocurrir á los acontecimientos imprevistos, y cuando por cualquier circunstancia bajare del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, se aplicará nuevamente de los beneficios líquidos la suma necesaria para reponerle.

TITULO VI.

De la distribución de las utilidades.

Art. 29. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas, despues de deducidos todos los gastos y los intereses de las obligaciones emitidas.

De las utilidades líquidas que resulten se aplicarán anualmente:

1.º Una suma que no podrá exceder del 10 por 100 de las expresadas utilidades líquidas, y que fijará la junta general, á propuesta del consejo administrativo, para constituir el fondo de reserva.

2.º La cantidad suficiente para pagar á los accionistas el 6 por 100 sobre el capital efectivo que hayan desembolsado.

El remanente se distribuirá repartiéndose 80 por 100 á los mismos accionistas, y el 20 por 100 restante en los términos que acuerde la primera junta general, cuyo acuerdo en este particular formará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 30. El pago de los dividendos activos se hará anualmente en el mes de Julio. Sin embargo, el Consejo de administración podrá acordar durante el primer trimestre un reparto por cuenta de los beneficios que reullen en balance cerrado en fin de Diciembre anterior.

Art. 31. Todo dividendo ó reparto no reclamado en el periodo de cinco años quedará en beneficio de la Sociedad.

TITULO VII.

De la junta general de accionistas.

Art. 32. La junta general constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes estatutos, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 33. Para que se considere legalmente constituida la junta general, se necesita que los accionistas que concurren á ella posean ó representen por lo menos la mitad más una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurrese el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria anunciándola con ocho días cuando menos de anticipación, y serán válidos los acuerdos de la junta cualquiera que sea el número de accionistas que concurren.

Art. 34. Para poder asistir y votar en la junta general se requiere ser propietario de 25 acciones cuando menos, con la anticipación que expresa el párrafo siguiente.

Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general, depositarán sus acciones en la caja de la Sociedad un mes antes de la fecha en que deba verificarse la reunion.

Un resguardo nominal expedido por la Sociedad, acreditará el día en que se hubiere verificado el depósito.

La prescripción de los dos párrafos anteriores no comprende á los accionistas que en uso de la facultad que les concede el art. 14 de estos estatutos tengan depositadas sus acciones en la Sociedad.

Art. 35. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial, ó por oficio dirigido al Director de la Sociedad.

Esta delegación no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.

Se exceptúan las mujeres casadas, los menores y las corporaciones ó sociedades, que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que estos justifiquen la representación.

Art. 36. La junta general de accionistas se reunirá en el domicilio de la Sociedad en sesión ordinaria todos los años el día del mes de Mayo que determine el Consejo de administración, anunciándolo en *La Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia con 40 días de anticipación por lo menos.

Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de Administración lo juzgue necesario, y en los demás casos previstos en los presentes estatutos, y tambien podrá ser convocada por extraordinario

cuando lo pidan 10 ó más accionistas con voto que reunan entre todos la décima parte del capital social, con expresión de las causas que motivan la propuesta, haciéndose en todos estos casos el anuncio en los periódicos designados en este artículo con la posible anticipación.

Art. 37. El presidente del Consejo de administración, y á falta de este el Vicepresidente del mismo, lo será de la junta general de accionistas.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no presentarse á ello, los que sigan por su orden en la lista.

Será Secretario de la junta el que lo fuere de la Sociedad, aunque no concurren en él la cualidad de accionista.

Art. 38. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose á los accionistas presentes y á los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por 25 acciones, un voto; por 50, dos; por 100, tres, y por cada 100 más, otro voto. Ningun accionista podrá tener por sí más de 10 votos.

Las volaciones se verificarán en la forma que previamente acuerde la junta.

Art. 39. El Consejo de administración fijará la orden del día, y no podrán discutirse otras proposiciones que las que el mismo presente, ó las que hayan sido presentadas al Consejo ocho días antes por lo menos del señalado para la celebración de la junta por 10 accionistas que tengan derecho de asistencia.

Art. 40. Corresponde á la junta general:

1.º Deliberar sobre la memoria del Consejo administrativo.

2.º Aprobar ó resolver lo que estime procedente sobre las cuentas anuales.

3.º Acordar, á propuesta del Consejo, la distribución de beneficios.

4.º Nombrar los individuos del Consejo administrativo.

5.º Y por último, resolver sobre todos los demás puntos que corresponda conforme á las prescripciones de los presentes estatutos.

Art. 41. Las disposiciones de la junta general adoptadas con arreglo á los estatutos serán obligatorias para todos los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 42. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa.

Quedará unida á la minuta de cada acta una lista en que conste el número de accionistas que hayan concurrido á la junta y el de los votos que la haya correspondido por derecho propio ó en representación de otro accionista.

Esta minuta será autorizada con las mismas firmas.

Art. 43. Cuando por cualquiera causa sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se expedirá por el Secretario de la Sociedad certificación con el V.º B.º del Presidente del Consejo ó del que haga sus veces, que contenga copias ó extractos, según el caso exija, de las actas respectivas.

TITULO VIII.

De la Administración de la Sociedad

SECCION PRIMERA.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 44. El Consejo de Adminis-

tracion se compondrá de 13 accionistas nombrados por la junta general, debiendo ser necesariamente españoles las dos terceras partes cuando ménos.

Será requisito indispensable que las dos terceras partes de los Consejeros tengan su domicilio en Madrid.

Art. 43. Antes de tomar posesion del cargo deberá cada Consejero depositar en la caja de la Sociedad 100 acciones, las cuales no serán enajenables durante todo el tiempo de su administracion.

Los Consejeros tendrán una retribucion fija, y además la parte proporcional de las utilidades liquidadas de la Sociedad que señale la primera junta general de accionistas, con arreglo al último párrafo del art. 29.

Art. 46. El Consejo se renovará por quintas partes, saliendo cada año tres individuos, segun la antigüedad de sus cargos. Los Consejeros salientes podrán ser reelegidos.

Por excepcion, durante los primeros cinco años, á contar desde la constitucion de la Sociedad, los individuos del Consejo de administracion serán los que resulten nombrados en la primera junta general que se celebre.

El orden de su salida, pasado este tiempo, será designado por sorteo.

Art. 47. Si por cualquiera causa vacase la plaza de algun individuo del Consejo de administracion antes que llegue su turno de salida, se llenará la vacante interinamente por el propio Consejo, que estará obligado á nombrar á un accionista que reuna los requisitos exigidos para los Consejeros propietarios.

El reemplazo definitivo se hará en la próxima reunion de la junta general, y el individuo nombrado por ella no desempeñará su cargo sino por el tiempo que faltase á aquél á quien reemplace, pudiendo ser reelegido como los demás del Consejo.

Art. 48. El Consejo de Administracion elegirá entre sus individuos, por mayoría absoluta de votos, un Presidente y un Vicepresidente.

Sus cargos duraran un año, pudiendo ser reelegidos.

El Presidente en propiedad debe ser español, y residirá en Madrid.

Art. 49. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos dos al mes, así como tambien siempre que uno de sus individuos lo pida.

Art. 50. Para la validez de los acuerdos del Consejo, se necesita la presencia de ocho de sus Vocales.

Estos acuerdos se formarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate prevalecerá la opinion del Presidente ó del que haga sus veces.

Art. 51. Los acuerdos del Consejo se consignarán en actas, y estas se extenderán en un libro, firmándolas el Presidente y dos de los Vocales que hayan concurrido.

Art. 52. Al Consejo corresponde la gestion de los negocios de la Sociedad. En su consecuencia, además de las atribuciones especiales que le están concedidas en algunos de los artículos precedentes, tendrá las que siguen:

1.º Acordar todas las operaciones para que está autorizada la Compañía, y autorizar la compra y enajenacion que procedan con arreglo á los estatutos de cualquiera clase de bienes, valores y efectos.

2.º Resolver sobre el tiempo y la forma en que deban hacerse las nuevas emisiones de acciones de la Com-

pañía, hasta completar el capital social.

3.º Determinar sobre la adquisicion de los edificios en que hayan de establecerse la Sociedad y sus dependencias.

4.º Fijar los gastos de la administracion.

5.º Aprobar los reglamentos de las oficinas de la Sociedad y las cuentas que deben presentarse á la junta general.

6.º Nombrar y separar á todos los empleados de la Sociedad, incluidos el Director y Subdirector de la misma.

7.º Proponer á la misma junta el dividendo definitivo y acordar el provisional que á buena cuenta puede darse en el mes de Enero con arreglo al art. 30.

8.º Formar la memoria anual que ha de leerse á la junta general, sobre las operaciones y situacion de la Compañía.

9.º Autorizar el ejercicio de las acciones judiciales.

Art. 53. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado ó para varios, en cualquiera de sus individuos y en el Director.

Art. 54. Los Administradores no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones dentro de los límites y facultades que se marcan en estos estatutos.

Son, sin embargo, responsables para con la misma Sociedad, de sus actos y acuerdos, cuando por haberse excedido de sus atribuciones la hubiesen causado algun perjuicio.

SECCION SEGUNDA.

DE LA DIRECCION.

Art. 55. Los servicios y negocios de la Sociedad estarán á cargo de un Director general y de un Subdirector.

Art. 56. Corresponderán al Director las atribuciones siguientes:

1.º Asistir á la deliberacion del Consejo con voz consultiva.

2.º Representar á la Sociedad en todas las Oficinas, Juzgados y Tribunales, pudiendo delegar esta facultad en otra persona.

3.º Ejecutar los acuerdos del Consejo; organizar las Oficinas de la Sociedad, formando los reglamentos interiores de ellas; proponer el nombramiento y separacion de sus empleados y agentes, señalando las atribuciones y deberes de unos y otros y sus sueldos y gratificaciones, exigiéndoles las fianzas que considere necesarias y acordando su devolucion cuando haya lugar á ello.

4.º Suspender á los empleados dando cuenta al Consejo de administracion en la primera reunion que celebre.

5.º Firmar por sí solo la correspondencia corriente.

Art. 57. El Subdirector auxiliará al Director general y le reemplazará en ausencias y enfermedades, y tambien en caso de suspension.

Art. 58. Los trasposos de ventas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad; los contratos de compras, ventas y cambios de fianzas; las cartas de pago transacciones, contratos, las acciones y obligaciones, las certificaciones de depósitos, y generalmente todos los actos que comprometen á la Sociedad, deben ser firmados por un administrador y el Director general, á menos que haya una delegacion expresa del Consejo á favor de uno solo

de estos ó de otra persona cualquiera.

TÍTULO IX.

De la disolucion, liquidacion y jurisdiccion de la Sociedad.

Art. 59. La Sociedad se disuelve al espirar el término de su duracion.

Tambien podrá disolverse antes de ese plazo en el caso de perderse la mitad del capital realizado, por acuerdo de la Junta general de accionistas ó por disposicion del Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 60. La liquidacion de la Sociedad, en el caso de disolverse esta por cualquiera de las causas indicadas en el artículo precedente, se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 61. Las cuestiones que sobre intereses ó negocios sociales se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros, los cuales serán nombrados por las partes y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio, y en la ley de Enjuiciamiento mercantil. En caso de discordia nombrarán los mismos árbitros el tercero que haya de dirimir la, y si no resultare acuerdo para este nombramiento en el término de ocho dias, se verificará por el Tribunal de Comercio.

El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y por consiguiente no se admitirá contra él apelacion ni recurso alguno.

TÍTULO X.

De la inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la Sociedad.

Art. 62. La Sociedad está obligada á presentar todos los meses al Gobierno de S. M. y á publicar en la *Gaceta* un estado de su situacion, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

TÍTULO XI.

De la modificacion de los estatutos.

Art. 63. La junta general de accionistas podrá por sí ó á propuesta del Consejo de Administracion y con aprobacion del Gobierno, quien oirá al Consejo de Estado, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Luego que sean aprobados por el Gobierno de S. M. los presentes estatutos se celebrará una junta general de accionistas para que tenga efecto el nombramiento del Consejo de administracion y lo demás que corresponda, conforme al último párrafo del art. 29.

2.º Esta primera junta general se considerará como la ordinaria que debería celebrarse en el mes de Mayo y cuyo periodo se anticipará ó postergará por esta sola vez.

3.º La convocatoria para dicha junta se hará por medio de la *Gaceta* de Madrid con la anticipacion de 15 dias.

Madrid 6 de Junio de 1864.
S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de

Ministros y oido el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento*.—Salaverria.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Palma del Rio,

Circular núm. 1140.

D. Antonio Gamero Civico, Alcalde Constitucional de Palma del Rio.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion Territorial de esta villa, para el año económico venidero de 1864 á 1865, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por el término de ocho dias, á contar desde la fecha, para que los individuos en él comprendidos, puedan examinar sus partidas y reclamar, si se consideran agraviados por error cometido en la aplicacion del tanto por 100, en la inteligencia que pasado dicho término, no serán oidas las que se presenten.

Palma del Rio 27 de Junio de 1864.—Antonio Civico.

Alcaldia Constitucional de Belalcázar.

Circular núm. 1142.

D. Andrés Garcia y Gomez de la Serna, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento individual de la contribucion territorial del año económico de 1864 al 65, de este pueblo, se halla concluido en borrador, y expuesto al público en la secretaria de Ayuntamiento, por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo, y deducir en dicho plazo las reclamaciones de los agravios que puedan haberseles inferido, pasado el cual, se procederá á tirarlo en limpio y elevarlo á la aprobacion superior.

Belalcázar 26 de Junio de 1864.—Andrés Garcia y Gomez de la Serna.—Pedro Gonzalez, Srio.

CÓRDOBA.—1864.

Imprenta de J. Gonzalez y Comp.
San Fernando, 29.